

FOJA: 230 .- .-

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 2º Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-17887-2014
CARATULADO : PAN / MONTECINO

Santiago, veintidós de Mayo de dos mil diecisiete

MATERIA: INFRACCIÓN LEY 17.336

PROCEDIMIENTO: SUMARIO

VISTO:

A fojas 75, con rectificación de fojas 100, comparece don LUIS PARADA HOYL, abogado, en representación de doña CLAUDIA ALEJANDRA PAN, comerciante, domiciliados en avenida Isidora Goyenechea N° 3120, piso 13, comuna de Las Condes, quien interpone demanda de infracción a la Ley 17.336 sobre Propiedad Intelectual, e indemnización de perjuicios, en procedimiento sumario, en contra de doña LORENA ESTER MONTECINO OLIVARES, factor de comercio, domiciliada en avenida Salvador N° 880, departamento 210, comuna de Providencia.

Expone que posee en Argentina un negocio de producción de eventos para niñas denominado “*Little Princes, Princesa por un día*”, y con el objeto de darle



publicidad a su proyecto, el año 2010, encargó a una empresa especializada la creación y diseño de una página web, www.little-princess.com.ar, cuyo diseño incluía diversas fotografías, música y textos al efecto.

Aduce que con fecha 15 de septiembre de 2011 efectuó la solicitud de registro, ante el Instituto Nacional de Propiedad Industrial de Argentina (INPI), de la marca mixta “*Little Princess Princesa por un día*”, con el fin de proteger los servicios que ofrecía en la clase 41 internacional, siendo dicha marca inscrita bajo el número de registro 3115507, incluyéndose el logo de la marca.

Señala que con fecha 1 de diciembre de 2013 tomó conocimiento de una página web chilena, www.chickyglamour.cl, que ofrecía servicios similares al suyo, y que utilizaba las mismas fotografías, el mismo diseño y textos de la página web de propiedad de su propiedad, con la única diferencia que cambió palabras que son de uso argentino por otras (*haz por hacé, niñas por nenas*, etc.).

Afirma que en la página web chilena se utilizaba el logo de “*Little Princess Princesas por un día*”, ya inscrito en el Instituto Nacional de Propiedad Industrial de Argentina (INPI) en la clase 41 internacional.

Sostiene que el material presente en ambas páginas web fue creado el año 2010 en Argentina, como pretende acreditar mediante fotografías que acompaña, y aduciendo además publicidad de la página web subidas a la plataforma *Facebook* en el mes de octubre de 2010.

Indica que en el material utilizado por la demandada se invirtió tiempo y dinero, y que fue utilizado sin su autorización, agregando que en la página web chilena se ofrece el mismo servicio, presentándose de la misma forma, y



publicitándose como una filial de la actividad llevada a cabo en Argentina o una empresa asociada.

Asegura que conforme a la Ley 17.336, tanto las fotografías como los dibujos, ilustraciones, videogramas, diaporamas que forman parte de la página web www.little-princess.com.ar se encuentran protegidos por derechos de autor.

Asevera que le asiste una presunción de propiedad de la obra, conforme al artículo 8 de la ley ya citada, no habiendo autorizado el uso de ese material por un tercero.

En cuanto a la indemnización de perjuicios, aduce que al haberse utilizado la obra sin su autorización, la demandada le ha privado de las ganancias que legítimamente le habrían correspondido en caso de haberse otorgado licencia para su uso, debiendo responder esta también por los eventuales perjuicios que se pudiesen haber generado en virtud del mal uso de la marca “*Little Princess princesa por un día*”, y el eventual daño al prestigio y su nombre.

Conforme lo dispuesto en el artículo 85 K de la Ley 17.336, solicita el pago de una suma única y compensatoria de 235 Unidades Tributarias Mensuales (UTM), equivalentes a \$ 10.151.530 al 23 de diciembre de 2014, o bien aquella que el tribunal estime.

Además, atendido que los actos descritos corresponden a una infracción a los derechos de propiedad intelectual de la ley 17.336, pide que se condene a la demandada al pago de las multas prescritas por los artículos 79 bis y 84 de la Ley 17.336.



Termina solicitando, previas citas legales, tener por interpuesta demanda en juicio sumario por infracción a la Ley de Propiedad Intelectual, dar lugar ella en todas sus partes y, en consecuencia, declarar (i) que la demandada deberá compensarle en los términos del artículo 85 K de la Ley N° 17.336 por una suma ascendiente a 235 UTM, o bien por el monto que el tribunal determine; (ii) que la demandada deberá pagar una multa de 150 UTM, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 79 bis y 84 de la Ley 17.336, o bien por el monto que el tribunal determine; (iii) que se ponga término a la actividad infraccional de la demandada; (iv) que se condena a la demandada al pago de las costas de la causa.

A **fojas 186**, mediante resolución de fecha 15 de enero de 2016, se tuvo por notificada a la demandada, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 55 del Código de Procedimiento Civil.

A **fojas 198**, rola comparendo de estilo, el que tuvo lugar con la asistencia de los apoderados de ambas partes. En dicha audiencia, se contestó oralmente la demanda, solicitándose su rechazo en todas sus partes, con costas, en razón de no cumplirse los requisitos de responsabilidad exigidos por los artículos 79 bis, 84 y 85 K de la Ley 17.336 y tampoco existir, a raíz de ello, perjuicios que sean indemnizables. Posteriormente, llamadas las partes a conciliación, ésta no se produjo.

A **fojas 200**, se recibió la causa a prueba, rindiéndose la documental que obra en autos.

A **fojas 229**, se citó a las partes para oír sentencia.

CONSIDERANDO:



PRIMERO: Que, reproduciendo lo expositivo del fallo, don Luis Parada Hoyl, en representación de doña **CLAUDIA ALEJANDRA PAN**, ya individualizados, interpuso demanda por infracción a la Ley 17.336 sobre Propiedad Intelectual, e indemnización de perjuicios, en procedimiento sumario, en contra de doña **LORENA ESTER MONTECINO OLIVARES**, a fin de que se declare la responsabilidad infraccional y civil que a esta corresponde conforme a los antecedentes que a continuación se refieren:

a) Que posee en Argentina un negocio de producción de eventos para niñas denominado “*Little Princes, Princesa por un día*”, y con el objeto de darle publicidad a su proyecto, el año 2010, encargó a una empresa especializada la creación y diseño de una página web, www.little-princess.com.ar, cuyo diseño incluía diversas fotografías, música y textos al efecto.

b) Que con fecha 15 de septiembre de 2011 efectuó la solicitud de registro, ante el Instituto Nacional de Propiedad Industrial de Argentina (INPI), de la marca mixta “*Little Princess Princesa por un día*”, con el fin de proteger los servicios que ofrecía en la clase 41 internacional, siendo dicha marca inscrita bajo el número de registro 3115507, incluyéndose el logo de la marca.

c) Que con fecha 1 de diciembre de 2013 tomó conocimiento de una página web chilena, www.chickyglamour.cl, que ofrecía servicios similares al suyo, y que utilizaba las mismas fotografías, el mismo diseño y textos de la página web de su propiedad, con la única diferencia que cambió palabras que son de uso argentino por otras (*haz por hacía, niñas por nenas*, etc.).



d) Que en la página web chilena se utilizaba el logo de “*Little Princess Princesas por un día*”, ya inscrito en el Instituto Nacional de Propiedad Industrial de Argentina (INPI) en la clase 41 internacional.

e) Que el material presente en ambas páginas web fue creado el año 2010 en Argentina, como pretende acreditar mediante fotografías que acompaña, y aduciendo además publicidad de la página web subidas a la plataforma *Facebook* en el mes de octubre de 2010.

f) Que en el material utilizado por la demandada se invirtió tiempo y dinero, y que fue utilizado sin autorización de su titular, agregando que en la página web chilena se ofrece el mismo servicio, presentándose de la misma forma, y publicitándose como una filial de la actividad llevada a cabo en Argentina o una empresa asociada.

g) Que conforme a la Ley 17.336, tanto las fotografías como los dibujos, ilustraciones, videogramas, diaporamas que forman parte de la página web www.little-princess.com.ar se encuentran protegidos por derechos de autor.

h) Que le asiste una presunción de propiedad de la obra, conforme al artículo 8 de la ley ya citada, no habiendo autorizado ésta el uso de ese material por un tercero.

i) Que al haberse utilizado la obra sin su autorización, la demandada le ha privado a este de las ganancias que legítimamente le habrían correspondido en caso de haberse otorgado licencia para su uso, debiendo responder esta también por los eventuales perjuicios que se pudiesen haber generado en virtud del mal uso de la marca “*Little Princess princesa por un día*”, y el eventual daño al prestigio y su nombre.



j) Que, conforme lo dispuesto en el artículo 85 K de la Ley 17.336, procede el pago de una suma única y compensatoria de 235 Unidades Tributarias Mensuales (UTM), equivalentes a \$ 10.151.530 al 23 de diciembre de 2014, o bien aquella que el tribunal determine.

k) Que los actos descritos corresponden a una infracción a los derechos de propiedad intelectual de la ley 17.336, por lo que pide que se condene a la demandada al pago de las multas prescritas por los artículos 79 bis y 84 de la Ley 17.336.

SEGUNDO: Que, la demandada, en la audiencia de estilo, sin controvertir el supuesto fáctico de la acción, solicitó el rechazo de ésta en razón de no cumplirse los requisitos de responsabilidad exigidos por los artículos 79 bis, 84 y 85 K de la Ley 17.336 y tampoco existir, a raíz de ello, perjuicios que sean indemnizables.

TERCERO: Que, el actor acompañó a los autos, en forma legal y sin objeción de la contraria, la siguiente documental:

1) Acta Notarial de fecha 19 de febrero de 2014 que certifica el contenido del sitio web www.little-princess.com.ar, efectuada en la 27° Notaría de Santiago de don Eduardo Avello Concha (fojas 1 a 15, y 34).

2) Acta Notarial de fecha 19 de febrero de 2014, que certifica el contenido del sitio web www.chikyglamour.cl, efectuada en la 27° Notaría de Santiago de don Eduardo Avello Concha (fojas 16 a 33).

3) Certificado INPI Argentina de fecha 7 de mayo de 2014, que certifica la solicitud efectuada por doña Claudia Alejandra Pan, de la marca mixta “Little



Princess Princesa por un día” , y legalizado por el Consulado General de Chile en Buenos Aires, Argentina, con fecha 20 de mayo de 2014, (fojas 5 a 38).

4) Acta Notarial de fecha 03 de julio de 2014, que certifica que la fecha de las fotografías utilizadas en el sitio web www.little-princess.com.ar se encuentran en el sitio web de Facebook desde octubre de 2010, efectuada en la 27° Notaría de Santiago de don Eduardo Avello Concha (fojas 39 a 74).

5) Copia autorizada de certificado extendido por INPI Argentina, que acredita la titularidad de la marca “Little Princess Princesa por un día” , a nombre de Claudia Pan, registrada para “Servicios relacionados a la animación de cumpleaños y fiestas infantiles a domicilio” (foja 210).

6) Copia autorizada de certificado que acredita que el nombre de dominio Little-princess.com.ar es de propiedad de Claudia Pan, registrado con fecha 09 de julio de 2010 (foja 212).

7) Certificado Artículo 96 y concordantes Ley 404 G.C.B.A., que acredita que el escribano José Martín Fierro, a foja 213 de estos autos:

- Consultó el sitio web del Instituto Nacional de Propiedad Industrial y verificó que la marca “Little Princess princesa por un día” está registrada a nombre de Claudia Pan, presentada el 15 de septiembre de 2011.

- Que consultó el sitio web de NIC Argentina y verificó que el dominio Little-princess.com.ar consta registrado a nombre de Claudia Pan en fecha 09 de junio de 2010.

8) Legalización de firma y sello del escribano José Martin Ferrari (foja 215).



9) Apostille de los documentos signados en los números 5) a 8).

CUARTO: Que la demandada no rindió probanza alguna dentro del término legal.

QUINTO: Que, con el mérito de los antecedentes que obran en autos, y especialmente de la prueba documental acompañada por la demandante, se tendrán por acreditados los siguientes hechos:

1.- Que la marca mixta *“LITTLE PRINCESS PRINCESA POR UN DÍA”* se encuentra registrada a nombre de la demandante, doña Claudia Alejandra Pan, según da cuenta el certificado que obra a fojas 210, emitido por el Instituto Nacional de la Propiedad Industrial de Argentina, documento que ha sido debidamente apostillado.

2.- Que la página web www.little-princess.com.ar está registrada a nombre de la demandante, doña Claudia Alejandra Pan, según da cuenta el certificado que obra a fojas 212, emitido por el Instituto Nacional de la Propiedad Industrial de Argentina, documento que ha sido debidamente apostillado.

3.- Que la titularidad de la página web www.chikyglamour.cl corresponde a la demandada, doña Lorena Ester Montecino Olivares, al no haber controvertido ésta el supuesto fáctico de la demanda, sino que solo los legales, según da cuenta el acta de la audiencia de estilo verificada a fojas 109.

4.- Que las páginas web www.little-princess.com.ar y www.chikyglamour.cl, en lo que refiere a diseño, fotografías y enunciados escritos, resultan prácticamente identificas, encontrándose entre ambas solo diferencias menores o insignificantes. Ello fluye de las constataciones y certificaciones realizadas por el Notario Público de



Santiago, don Eduardo Avello Concha, con fecha 19 de febrero de 2014, rolantes a fojas 1 y siguientes, cuyo contenido se pasa a continuación a describir:

- El inicio de cada una de las páginas web contiene el mismo diseño, la misma fotografía y la misma denominación de marca - *“Little Princess princesa por un día”* - en la parte superior derecha de la pantalla. En cuanto al enunciado que ambas páginas contienen, aquella correspondiente a la actora señala: *“Hacé de tu cumple un momento mágico e inolvidable, divirtiéndote con tus amigas y haciendo lo que mas te gusta... Taller de arte moda, pastelería, maquillajes glamorosos, peinados fashion y un gran desfile para lucirte!”*. Por su parte, en el enunciado de la página web de inicio correspondiente a la demandada puede leerse: *“Haz de tu cumpleaños un momento mágico e inolvidable, divirtiéndote con tus amigas y haciendo lo que mas te gusta... Taller de arte moda, pastelería, maquillajes glamorosos, peinados fashion y un gran desfile para lucirte!”*.

- La sección denominada *“Quienes somos”* de la página web de la actora y aquella nombrada *“Conozcanos”* de la página web correspondiente a la demandada también resultan idénticas en diseño, fotografía y denominación de marca. En cuanto al enunciado escrito de ambas páginas, aquella correspondiente a la actora señala: *“Había una vez... una pequeña niña que soñaba con tener una vida de princesa... vivir en un palacio, compartir un rico té con sus amigas, llenarse de joyas brillantes, usar vestidos de ensueño, maquillarse y por sobre todo peinarse para lucir la gran corona en el baile real. A que nena no le gustaría convertirse en princesa por un día y vivir toda esa magia el día de su cumpleaños...? Así nació Little Princess... princesa por un día, un mundo lleno de fantasías pensado para que las mas pequeñas celebren su día; teniendo como objetivo lograr que su fiesta sea un evento mágico e inolvidable, brindándole todo lo necesario para que su cumple sea único y se sienta*



toda una verdadera princesa.” . Por su parte, en el enunciado de la página web de inicio correspondiente a la demandada puede leerse: *“Había una vez… una pequeña niña que soñaba con tener una vida de princesa… vivir en un palacio, compartir un rico té con sus amigas, llenarse de joyas brillantes, usar vestidos de ensueño, maquillarse y por sobre todo peinarse para lucir la gran corona en el baile real. A que nena no le gustaría convertirse en princesa por un día y vivir toda esa magia el día de su cumpleaños…? Así nació Chicky Glamour, un mundo lleno de fantasías pensado para que las mas pequeñas celebren su día; teniendo como objetivo lograr que su fiesta sea un evento mágico e inolvidable, brindándole todo lo necesario para que su cumple sea único y se sienta toda una verdadera princesa.”* .

- La sección denominada “Servicios” de cada una de estas páginas web también son idénticas en diseño, fotografía y denominación de marca. En cuanto al enunciado escrito de ambas páginas, aquella correspondiente a la actora enumera:

“Princess Party, Mesas Temáticas, Little Models, Little Spa, Little Cheff, Little Designer, Quiero una mascota!, Princesas en tu cumple, Desayunos Temáticos, Princess & Pirate´s Party, Candy Bar, Baby Shower y Disco in House” . Por su parte, el enunciado de la página web correspondiente a la demandada enumera los siguientes:

“Princess Party, Mesas Temáticas, Chicy Models, Chicky Spa, Chicky Cheff, Princesas en tu cumpleaños, Desayunos Temáticos, Chicky Yoga; Candy Bar y BabShower” .

- La subsección denominada “Princess Party” que ambas páginas web contienen son idénticas en diseño, fotografía y denominación de marca. En cuanto al enunciado con que identifican el servicio, este también es idéntico, con la sola diferencia que entre paréntesis a continuación se refiere: *“Convertite (Conviertete) en Princesa por un día (de 4 a 6 años). Todo lo que una princesa debe tener…”*



Vestidos de ensueño, Maquillaje, peinados, joyas y mucho mas... Prepárate para el gran desfile de la fiesta real!" .

- La subsección denominada “*Little Model*” de la página web de la actora y aquella nombrada “*Chicky Models*” en el sitio web correspondiente a la demandada son idénticas en diseño, fotografía y denominación de marca. En cuanto al enunciado con que identifican el servicio, este también es idéntico, con la sola diferencia que entre paréntesis a continuación se refiere: “*Convertite (Conviertete) en una Top Model y brilla en la pasarela a todo glamour (de 5 a 10 años). Maquillaje, Peinados fashion, (purpurina de colores), mitones bordados, polleritas de colores y muchos accesorios mas para que te sientas toda una verdadera modelo a la hora de desfilas*” .

- La subsección denominada “*Little Cheff*” de la página web de la actora y aquella nombrada “*Chicky Cheff*” en el sitio web correspondiente a la demandada son idénticas en diseño, fotografía y denominación de marca. En cuanto al enunciado con que identifican el servicio, este también es idéntico, con la sola diferencia que entre paréntesis a continuación se refiere: “*Usa tu imaginación para ser un gran cheff! Jugá (Juega) a la pastelería con tus amigos y diviértete decorando mini tortas, cookies y muffins. Un cumple lleno lleno de sabor y diversión (de 6 a 11 años).*” .

- La subsección denominada “*Desayunos Principescos*” que ambas páginas web contienen son idénticas en diseño, fotografía y denominación de marca. En cuanto al enunciado con que identifican el servicio, este también es idéntico: “*Desayunos con tu personaje preferido.*” .



- La subsección denominada “*Bar Temático*” que ambas páginas web contienen son idénticas en diseño, fotografía y denominación de marca. En cuanto al enunciado con que identifican el servicio, este también es idéntico: “*Arma la mesa de dulce con tus personajes favoritos.*” .
- La subsección denominada “*Mesas Temáticas*” que ambas páginas web contienen son idénticas en diseño, fotografía y denominación de marca. En cuanto al enunciado con que identifican el servicio, este también es idéntico: “*Mesas temáticas para cada ocasión.*” .
- La subsección denominada “*Little Spa*” de la página web de la actora y aquella nombrada “*Chicky Spa*” en el sitio web correspondiente a la demandada son idénticas en diseño, fotografía y denominación de marca. En cuanto al enunciado con que identifican el servicio, este también es idéntico: “*Disfrutá(a) junto a tus amigas una tarde de relax y belleza (de 6 a 12 años).*” .
- La subsección denominada “*Princesas en tu Cumple*” de la página web de la actora y aquella nombrada “*Princesas en tu Cumpleaños*” en el sitio web correspondiente a la demandada son idénticas en diseño, fotografía y denominación de marca. En cuanto al enunciado con que identifican el servicio, este también es idéntico: “*Para el momento mas importante del cumpleaños, elegí (elegé) a tu princesa favorita para soplar las velitas *(Aurora) *Blanca Nieves *Ariel la sirenita *Cenicienta *Jazmín *Bella *Rapunzel*” .
- La subsección denominada “*Baby Shower*” que ambas páginas web contienen son idénticas en diseño, fotografía y denominación de marca. En cuanto al enunciado con que identifican el servicio, este también es idéntico: “*Un recuerdo inolvidable para recibir al nuevo integrante de la familia.*” .



SEXTO: Que lo concluido en los numerales 1.- y 2.- del considerando anterior constituyen el hecho basal o fundante de la presunción legal establecida en el artículo 8° de la Ley 17.336, pudiendo de esta forma presumirse que la demandante es la autora de las obras (en el caso de marras, el diseño, fotografías y texto de la página web www.little-princess.com.ar), ya que a ella, según la respectiva inscripción ante el Instituto Nacional de la Propiedad Industrial de Argentina, cuyo certificado debidamente legalizado obra a fojas 212, pertenece la mencionada página web. Así, no obrando en autos prueba en contrario, de conformidad a la norma citada y al artículo 47 del Código Civil, resulta plenamente aplicable la presunción enunciada, pudiendo concluirse que las obras objeto de la presente acción son de autoría exclusiva de la actora.

SÉPTIMO: Que, conforme a los hechos que se han tenido por acreditados en el considerando quinto, al reproducir en la página www.chikyglamour.cl el diseño, las fotografías y el texto en que se funda la presente acción de autos, la demandada ha infringido lo dispuesto en los artículos 18 letra b), 19 y 79 letra a) de la Ley 17.336, normas estas que, en lo medular, prescriben que no puede utilizarse o aprovecharse una obra ajena sin la correspondiente autorización por parte de su titular. De esta manera, resultan aplicables las sanciones establecidas en los artículos 79, 85 B y 85 K de la citada ley, según se dirá a continuación.

OCTAVO: Que de acuerdo a lo razonado se hará lugar, en consecuencia, a la solicitud de la demandante referida al cese de la actividad ilícita incurrida por la demandada, consistente en la utilización de los elementos de la página web perteneciente a aquella, en el sitio web www.chikyglamour.cl, conforme a lo establecido en el artículo 85 B letra a) de la Ley 17.336.



NOVENO: Que el artículo 85 B letra b) de la Ley 17.336 dispone que *“El titular de los derechos reconocidos en esta ley tendrá, sin perjuicio de las otras acciones que le correspondan, acciones para pedir... la indemnización de los daños y perjuicios patrimoniales y morales causados.”* . A su vez, el artículo 85 K del mismo cuerpo legal mencionado establece que *“El titular de un derecho podrá solicitar, una vez acreditada judicialmente la respectiva infracción, que las indemnizaciones de los daños y perjuicios patrimoniales y morales causados sean sustituidas por una suma única compensatoria que será determinada por el tribunal en relación a la gravedad de la infracción, no pudiendo ser mayor a 2.000 unidades tributarias mensuales por infracción”* .

DÉCIMO: Que las disposiciones anteriores no liberan, en modo alguno, al titular de los derechos de propiedad intelectual de acreditar la existencia de los perjuicios patrimoniales o extrapatrimoniales experimentados a consecuencia de un actuar ilícito en este ámbito. En consecuencia, no habiendo aportado la actora prueba alguna tendiente a la demostración de perjuicios derivados del uso indebido de sus obras por la demandada, conforme a las reglas del *onus probandi*, será menester desestimar su pretensión indemnizatoria.

UNDÉCIMO: Que, por último, conviene consignar que el artículo 79 de la Ley 17.336 dispone que el que sin estar expresamente facultado para ello, utilice obras de dominio ajeno protegidas por esta ley, será sancionado con multas, cuyo monto, de acuerdo a los numerales 1, 2 y 3 de la referida disposición, será fijado por el tribunal en función de la entidad de los perjuicios causados a quien detente la titularidad de los derechos de propiedad intelectual afectados.



DUODÉCIMO: Que no constando antecedente alguno que permita determinar la cuantía de los perjuicios que hubiere sufrido la actora a consecuencia del obrar de la demandada, corresponderá atenerse al umbral mínimo que el artículo 79 –numeral 1- de la Ley 17.336 prescribe para la determinación de la multa a aplicar en contra de la infractora, fijándose esta en la suma de 5 Unidades Tributarias Mensuales.

POR ESTAS CONSIDERACIONES, y visto lo dispuesto en los artículos artículos 47, 1545, 1698 y siguientes del Código Civil; 1, 2, 3, 5, 8, 18, 19, 20, 79, 85 B, 85 J y 85 K de la Ley 17.336, 144, 160, 170, 342, 346, 400, 426, 680 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, **SE RESUELVE:**

A.- Que, se acoge parcialmente la demanda de fojas 75 y siguientes, solo en cuanto:

1.- Se ordena a la demandada poner término a su actividad contraria a la Ley 17.336, consistente en la reproducción no autorizada del diseño, fotografías y texto de la página web perteneciente a la demandante.

2.- Se declara la responsabilidad infraccional de la demandada, por contravenir indistintamente los artículos 18 letra b), 19 y 79 letra a) de la Ley 17.336, aplicándosele, en consecuencia, una multa a beneficio fiscal de 5 Unidades Tributarias Mensuales.

B.- Que, se condena en costas a la demandada.

REGÍSTRESE Y NOTIFIQUESE

DICTADA POR DOÑA INELIE DURAN MADINA, JUEZ TITULAR

**AUTORIZA DON DOMINGO ORMAZABAL MUÑOZ, SECRETARIO
SUBROGANTE**



Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art.
162 del C.P.C. en **Santiago, veintidós de Mayo de dos mil diecisiete**

